

San José de Cúcuta, 07 de julio del año 2021

Señor:

JUEZ 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO MINIMA SINGULAR**
Demandante: **AECSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS**
Demandado: **CARLOS ALBERTO RAMIREZ BURBANO**
Radicado: **2020-0978 (11-001-40-03-023-2020-00978-00)**
Asunto: **CONTESTACION DE DEMANDA. Y EXCEPCIONES**

JULIO CESAR REALES RANGEL, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.240.652 de Cúcuta y L.T. No. 25739 del Consejo Superior de la Judicatura En mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ BURBANO**, demandado dentro del proceso de la referencia, concurre ante su digno despacho por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito presentar ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021, de conformidad con lo reglado en los artículos 101 y 430 del C.G.P., en los siguientes términos:

El legislador en el artículo 430 de la ley 1564 del 2012 ha dejado abierta la posibilidad de excepcionar e interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siempre que el demandante no haya aportado los requisitos formales del título ejecutivo;

"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

a continuación y para desarrollar la presente excepción: **INEXISTENCIA LOS TITULOS COMPLEJOS**, como primera medida se va a definir este término.

AL MANDAMIENTO DE PAGO

solicito su señoría se exima a mi prohijado del pago del mandamiento de pago proferido dentro del proceso No 2020-0978, por concepto de capital, alegando la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, el COBRO DE LO NO DEBIDO Y IMPEDITIVA DE NULIDAD RELATIVA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR**, la obligación objeto de la ejecución existió pero ya se extinguió; la deuda contenida en un pagaré efectivamente se contrajo pero por haber transcurrido más de tres años desde su vencimiento, ya se halla prescrita el tiempo de realizar la acción.

MI PROHIJADO realizo el ultimo abono al crédito de libranza adquirido con EL BANCO DAVIVIENDA S.A. en el mes de diciembre del año 2015, demostrando que la obligación nace en esta fecha y no en la que presenta la parte demandante, la solicitud del crédito fue aprobada en noviembre del 2015 y no en la fecha que presenta, la parte demandante no cumple con lo exigido en la conformación de un pagaré en blanco, porque no hizo entrega de la carta de instrucciones a mi prohijado, no cumpliendo con los requisitos exigidos para que tenga validez el título valor en blanco.

"El título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez".

1. Debe contener la firma del creador.
2. Debe existir una carta **de** instrucciones.

3. Debe ser diligenciado **de** acuerdo a las instrucciones.

Mi poderdante no suscribió el pagaré por la suma descrita en el libelo de la demanda, toda vez que como lo referencie en la contestación de los hechos, es por ello su señoría que la obligación pactada fue por un monto inferior es decir VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 22.400.000) M/CTE. y no por la suma expresada dentro del mandamiento de pago y la demanda, en consecuencia se establece que existe un cobro de lo no debido.

solicito su señoría, se exima a mi prohijado del pago de los intereses ordinario y de mora causados sobre el capital, alegando la prescripción de la acción, cuya obligación existió pero se extinguió a los tres años (diciembre del año 2018).

Anexo a esto mi prohijado no tiene los recursos económicos para realizar el pago en caso de ser condenado en el proceso de la referencia, ya que tiene a su cargo a su mama, hermanos, una hija que vive en otro país con su mama.

Por lo anterior solicito su señoría que caso de ser condenado como fallo del presente proceso, se de facilidad de pago en cuotas accesibles a mi prohijado, eximiendo de toda clase de intereses.

En cuanto a las pretensiones del mandamiento de pago:

PRIMERO: ME OPONGO, solicito su señoría se exima a mi prohijado del pago del mandamiento de pago proferido dentro del proceso No 2020-0978, por concepto de capital, alegando la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, el COBRO DE LO NO DEBIDO Y IMPEDITIVA DE NULIDAD RELATIVA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR**, la obligación objeto de la ejecución existió pero ya se extinguió; la deuda contenida en un pagaré efectivamente se contrajo pero por haber transcurrido más de tres años desde su vencimiento, ya se halla prescrita el tiempo de realizar la acción.

SEGUNDO: ME OPONGO, solicito su señoría, se exima a mi prohijado del pago de los intereses ordinario y de mora causados sobre el capital, alegando la prescripción de la acción, cuya obligación existió pero se extinguió a los tres años (diciembre del año 2018).

Anexo a esto mi prohijado no tiene los recursos económicos para realizar el pago en caso de ser condenado en el proceso de la referencia, ya que tiene a su cargo a su mama, hermanos, una hija que vive en otro país con su mama.

Por lo anterior solicito su señoría que caso de ser condenado como fallo del presente proceso, se de facilidad de pago en cuotas accesibles a mi prohijado, eximiendo de toda clase de intereses.

EXCEPCIONES DE MERITO:

AI MANDAMIENTO DE PAGO:

Con base a lo dispuesto por el artículo 442 de CGP y reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, propongo las siguientes excepciones de fondo que deberán ser resueltas en la sentencia que ponga fin al proceso o cuando su señoría así lo determine:

1. EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

Procedo a sustentarlas de la siguiente forma:

Mi poderdante no suscribió el pagaré por la suma descrita en el libelo de la demanda, toda vez que como lo referencie en la contestación de los hechos, es por ello su señoría que la obligación pactada fue por un monto inferior es decir VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 22.400.000) M/CTE y no por la suma expresada dentro del mandamiento de pago y la demanda, en consecuencia se establece que existe un cobro de lo no debido.

2. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:** SOLICITO su señoría decretar La prescripción de lo contenido en el pagare.

Fundamentado en que las deudas. Respaldadas con un título valor como lo es un pagaré, **prescriben** en tres años el momento para iniciar la acción, como ocurre en la presente demanda, el término para iniciar la acción prescribió según lo establecido en el código de comercio, código civil, normas reglamentarias y subsidiarias, jurisprudencia que rigen el crédito de libranza.

Señoría Como lo expresa el código civil en su artículo Artículo 2513. Necesidad de alegar la prescripción El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla.

La prescripción extintiva, podrá invocarse por vía de de excepción, por el propio prescribiente, o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada

Artículo 1081 código de comercio. **Prescripción** de acciones. Empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Con base en lo anterior alego que la obligación objeto de la ejecución existió pero ya se extinguió; la deuda contenida en un pagaré efectivamente se contrajo pero por haber transcurrido más de tres años desde su vencimiento, ya se halla prescrita el tiempo de realizar la acción.

La prescripción de la acción, la cual inicio el término para ejecutarla en noviembre del 2015 y según las normas que rigen los créditos de libranza Y normas subsidiarias PRESCRIBIO.

3. **GENÉRICA**

además de las excepciones propuestas en la presente contestación propongo la denominada genérica, en virtud de la cual, deben declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales que constituyan el marco jurídico con fundamento en él, cual habrá de decidirse en el presente proceso.

4. **IMPEDITIVA DE NULIDAD RELATIVA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR:**

Mi prohijado firmo autorización de espacio en blanco, pero fue llenado de forma irregular porque no lo hizo la entidad financiera con la que solicito y recibió el crédito de libranza (BANCO DAVIVIENDA) por el contrario como se

observa en el pagare lo lleno la empresa que compro la cartera a través de una CESION DE CREDITO.

Requisitos del título valor en blanco.

El título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez.

1. Debe contener la firma del creador.
2. Debe existir una carta de instrucciones.
3. Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

Si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo.

A mi prohijado no le entregaron una carta de instrucciones, no fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones por que la entidad financiera con la que adquirió el producto (crédito de libranza) no cumplió con el requisito anteriormente referenciado.

Es así Señor Juez, que previo a librarse mandamiento ejecutivo, el Despacho debió interpretar en su conjunto los documentos allegados, a fin de verificar que los mismos cumplieran con los requisitos legales de los títulos complejos, esto es que el título valor se les acompañara de las formalidades requeridos para que sea exigible para con el acreedor, tal y como se expuso en la norma precedente;

Peticiones del recurso:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2021 por lo expuesto en el presente escrito y como consecuencia rechazar por todo lo expuesto.

NOTIFICACIONES

- el suscrito recibe notificaciones en la avenida 5e No 7-49 barrio popular, de la ciudad de Cúcuta. Tel: 320-9263971.
- Correo electrónico: juliocesarreales33@gmail.com

- Las Partes en los lugares indicados en el escrito de la demanda

Del Señor Juez,

JULIO CESAR REALES RANGEL

C.C. N°88.240.652

L.T. 25739 del C. S. J.